

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 514 38 16 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

I.- DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

Con fundamento en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, me encuentro dentro del término de ley para instaurar esta demanda ordinaria de Reparación Directa (Medio de Control), toda vez que el hecho generador de la misma aconteció el día 06 de diciembre de 2019.

II.- DE LA INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES Y
SUS REPRESENTANTES

1. Parte Demandante: La constituye:

1.- DIANA MARIA ORDOÑEZ CAMPO, identificada con C.C. No. 38.557.943, quien actúa en nombre propio y en calidad de compañera permanente del señor **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.).

2.- LIZETH BOLAÑOS ORDOÑEZ, menor de edad, identificada con la T.I. No. 1.105.362.202, en calidad de hija del causante **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.), representada por su señora madre **DIANA MARIA ORDOÑEZ CAMPO**, identificada con C.C. No. 38.557.943.

3.- ALVARO BOLAÑOS HENAO, identificado con la C.C. No. 14.931.749, en calidad de padre del causante **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.).

4.- AIDA RUBBY HURTADO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 31.239.262, quien actúan en nombre propio y en calidad de madre del hoy fallecido **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.).

5.- INGRID ALEXANDRA BOLAÑOS HURTADO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 66.836.064, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del señor hoy fallecido **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.).

6.- NICOLAS BOLAÑOS HURTADO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.776.952, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano del señor hoy fallecido **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.).

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 514 38 16 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

7.- DIANA BOLAÑOS HURTADO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 31.973.196, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del causante, **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.).

8.- GIGLIOLA BOLAÑOS HURTADO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 66.861.914, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del causante, **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.).

1.1. Apoderado de la parte Demandante

El suscrito, **Dr. JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.446.433 de Marmato, Caldas, y tarjeta profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la calle 4 B No. 35-32 del barrio San Fernando de la ciudad de Cali (Valle), teléfonos (092) 514 38 16 y 314 - 894 19 29. Email: gestionesyseguroscali@gmail.com.

2. Parte Demandada: La constituye:

1.- El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad de derecho público representada legalmente por su señor Alcalde, **Dr. JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, o quien lo represente, haga sus veces o a quien sea dado el traslado de la demanda.

III.- DE LO QUE SE DEMANDA

PRIMERA.- Declarar administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad de derecho público representada legalmente por su señor Alcalde, **Dr. JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, o quien lo represente, haga sus veces o a quien sea dado el traslado de la demanda, y en consecuencia, que la parte demandada reconozca en favor de los demandantes la indemnización de perjuicios causados por la **FALLA DEL SERVICIO** materializada en la omisión por la falta de mantenimiento de la vía en la Avenida 2F N con Calle 55, negligencia mantenida en el tiempo, consistente en el hundimiento o desnivel de la vía que ya había provocado otros accidentes anteriores al que tomó la vida del señor **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.).

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 514 38 16 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

SEGUNDA.- Condenar al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad de derecho público representada legalmente por su señor Alcalde, **Dr. JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, o quien lo represente, haga sus veces o a quien sea dado el traslado de la demanda, a pagar, a cada uno de los demandantes, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, las siguientes sumas:

* Para **DIANA MARIA ORDOÑEZ CAMPO**, compañera permanente, la suma de CIEN (100) SMLMV al momento de su efectivo pago.

Para **LIZETH BOLAÑOS ORDOÑEZ**, hija, la suma de CIEN (100) SMLMV al momento de su efectivo pago.

* Para **ALVARO BOLAÑOS HENAO**, padre, la suma de CIEN (100) SMLMV al momento de su efectivo pago.

* Para **AIDA RUBBY HURTADO**, madre, la suma de CIEN (100) SMLMV al momento de su efectivo pago.

* Para **INGRID ALEXANDRA BOLAÑOS HURTADO**, hermana, la suma de CINCUENTA (50) SMLMV al momento de su efectivo pago.

* Para **NICOLAS BOLAÑOS HURTADO**, hermana, la suma de CINCUENTA (50) SMLMV al momento de su efectivo pago.

* Para **DIANA BOLAÑOS HURTADO**, hermana, la suma de CINCUENTA (50) SMLMV al momento de su efectivo pago.

* Para **GIGLIOLA BOLAÑOS HURTADO**, hermana, la suma de CINCUENTA (50) SMLMV al momento de su efectivo pago.

Total perjuicios morales: SEISCIENTOS (600) SMLMV

600 SMLMV (x) \$ 828.116 = \$ 496.869.600

Petición ajustada al antecedente jurisprudencial que regula esta materia, ya que lo que se pretende es una indemnización y en ningún caso el enriquecimiento por causa de este luctuoso hecho. (Precedente: Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa). (Precedente: Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativo – Sección

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 514 38 16 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano).

TERCERA.- Condenar al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad de derecho público representada legalmente por su señor Alcalde, **Dr. JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, o quien lo represente, haga sus veces o a quien sea dado el traslado de la demanda, a pagar, por concepto de **Lucro Cesante Consolidado y Futuro**, para la compañera permanente **DIANA MARIA ORDOÑEZ CAMPO** y para la hija del hoy fallecido la menor **LIZETH BOLAÑOS ORDOÑEZ**, las sumas que resulten luego de su tasación.

POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

S. Lucro Cesante.

R.A = Renta Actualizada

N. Número de meses. Contados desde la fecha del fallecimiento del causante hasta la presentación de la demanda, hoy 26 de noviembre de 2021.

Accidente 06 de diciembre de 2019 Deceso. 13/12 de 2019.

S = R.A \$ 828.116 ÷ 2. = \$ 414.058. Es decir el 50% para la compañera permanente **DIANA MARIA ORDOÑEZ CAMPO** y el otro 50% para la menor **LIZETH BOLAÑOS ORDOÑEZ**.

$$S = R.A \$ 828.116 \times \frac{(1 + (0.0050)^{n23} - 1)}{(0.0050)} = \$ 20.897. 230)$$

En consecuencia: 30 años (expectativa de vida) X 12 meses = 360 N (meses).

LUCRO CESANTE FUTURO.

Se pretende este perjuicio para la compañera permanente **DIANA MARIA ORDOÑEZ CAMPO** y para la hija del hoy fallecido la menor **LIZETH BOLAÑOS ORDOÑEZ**.

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 514 38 16 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

LUCRO CESANTE FUTURO, que se calcula según la expectativa de vida (360 meses) menos los 23 meses del **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**.

N (meses) 335

$$S = R.A \$ 826.116. X \frac{(1 + 0.0050)^n - 1}{0.0050} = \$ 322.174.976$$

TOTAL TODOS LOS PERJUICIOS MATERIALES.

PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE FUTURO Y CONSOLIDADO. \$ 343.072.206.
TOTAL PERJUICIOS MORALES. \$ 496.869.600
TOTAL TODOS LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES. \$ 839.941.806.

Respecto del **LUCRO CESANTE FUTURO**, se solicita para la compañera permanente e hija menor del fallecido, en iguales proporciones, así lo ha querido la madre de la menor.

Para fijar o tasar los perjuicios del **LUCRO CESANTE FUTURO**, se tuvo en cuenta la expectativa de vida (75 años según el (DANE) y el salario devengado al momento del fallecimiento (\$828.116 -Presuntivo Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2019), en que ocurrieron los hechos.

CUARTA.- Ordenar al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad de derecho público representada legalmente por su señor Alcalde, **Dr. JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, o quien lo represente, haga sus veces o a quien sea dado el traslado de la demanda, a cumplir la sentencia en los términos que trata el artículo 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, y se reconozcan los intereses

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 514 38 16 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

comerciales y moratorios sobre las sumas reconocidas por los perjuicios reclamados.

QUINTA.- Condenar al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad de derecho público representada legalmente por su señor Alcalde, **Dr. JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, o quien lo represente, haga sus veces o ha quien sea dado el traslado de la demanda, a pagar las costas tal como lo preceptúa el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**IV.- DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE
FUNDAMENTO A LA ACCION.**

PRIMERO: El día 06 de diciembre de 2019, el señor **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.) se movilizaba en la moto de placas ADE49D, a eso de las 18.00 horas, en calidad de conductor, por la Avenida 2F N con Calle 55, cuando de repente pierde el control y cae como consecuencia de un hundimiento (desnivel) que había en la vía; producto de esta caída, el señor **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.), sufre lesiones a nivel lumbar y cráneo encefálico, siendo trasladado por ello a la Clínica Cristo Rey por parte de la ambulancia VCI272 conducida por **ANDRES LUNA** y paramédico **BRIGITE OJEDA**, según reporte de admisión entregado en el centro de salud.

SEGUNDO: El señor **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.), fue atendido de urgencias en la Clínica Cristo Rey, donde fallece el día 13 de diciembre de 2019 ante la gravedad de las lesiones.

TERCERO: Al momento del accidente, el señor **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.), se encontraba laborando para la empresa **FORTOX S.A.**, como vigilante o guarda de seguridad, y se dirigía con destino a su trabajo en la empresa cementera ARGOS en donde debería iniciar el turno de la noche.

CUARTO: Aunque del accidente no se levantó informe policial por hecho imputable a la omisión de los agentes de tránsito, muy seguramente por no dejar la evidencia de lo ocurrido, la orden de archivo de la investigación No. 760016000193201915379, da como hipótesis de causal del mismo **LA IMPRUDENCIA, LA IMPERECIA, LA NEGLIGENCIA, Y LA VIOLACION A LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CODIGO NACIONAL DE**

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 514 38 16 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y ESPECIFICAMENTE LO CONTEMPLADO PARA EN EL COMPORTAMIENTO DE CONDUCTORES (sin citar cuales) por parte del conductor del vehículo motocicleta. Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta mera hipótesis no es concordante con la realidad, por lo siguiente: La misma orden de archivo establece que “teniendo en cuenta los daños corporales sufridos por la víctima según las evidencias allegadas a la investigación, devienen compatibles con muerte violenta en accidente de tránsito, circunstancia que nos lleva a consentir el uno de los aspectos objetivo del delito (SIC), desconociendo dicho ente acusador, que se cuenta con el reporte paramédico que indica presume (SIC) sufrió al parecer volcamiento la víctima por la pérdida de control **al pasar por un desnivel de la vía...**) (negrillas mías).

QUINTO: Existen múltiples testigos, vecinos del sector (algunos de ellos cuyo testimonio se solicita en esta demanda), que dan fe de que exactamente en ese mismo sitio han ocurrido ya varios accidentes de tránsito causados por ese hundimiento o desnivel de la vía, el cual, precisamente después del último accidente, el que tomó la vida del señor **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.), la administración municipal procedió a corregir, a medias, como se puede observar en las fotografías que se presentan con esta solicitud, y en las que se observan los parches de asfalto con los que se pretendió corregir el hundimiento o desnivel.

SEXTO: Lo anterior configura una FALLA DEL SERVICIO, ya que fue la falta de mantenimiento en la vía, la existencia de ese hundimiento o desnivel, en especial, lo que provocó la caída, las lesiones y posterior muerte del señor **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.), y no **LA IMPRUDENCIA, LA IMPERECIA, LA NEGLIGENCIA, Y LA VIOLACION A LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y ESPECIFICAMENTE LO CONTEMPLADO PARA EN EL COMPORTAMIENTO DE CONDUCTORES** (sin citar cuales) dado que no se le puede exigir pericia a un conductor cuando circula por vías públicas en mal estado, es decir los usuarios de la vía no estamos en la obligación de soportar esa carga, cuando el hecho es imputable a la vía.

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 514 38 16 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

SEPTIMO: El señor **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.), al momento de su fallecimiento contaba con 45 años de edad, grado de estudio **TECNICO CRIMINALISTICA**, de profesión guarda de seguridad, de estado civil unión libre con la señora **DIANA MARIA ORDOÑEZ CAMPO**, y con una hija procreada dentro de esa unión, **LIZETH BOLAÑOS ORDOÑEZ**, hoy día con 17 años de edad, ambas dependientes económicamente del señor **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.). Le sobreviven, además, **ALVARO BOLAÑOS HENAO y AIDA RUBBY HURTADO**, padres, e **INGRID ALEXANDRA BOLAÑOS HURTADO, NICOLAS BOLAÑOS HURTADO, DIANA BOLAÑOS HURTADO y GIGLIOLA BOLAÑOS HURTADO**, hermanos.

OCTAVO: Tengo poder para iniciar y culminar con el presente medio de control.

V.- DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

1. Aspectos Generales

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, los daños antijurídicos que pudieren ocasionarse por acción u omisión de las autoridades públicas. Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso; es decir a criterios subjetivos, sino que en ciertos eventos se ha venido desplazando a criterios objetivos, fundamentados en principios de **justicia, equidad, solidaridad**, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar de que su actividad o actuación esté dentro de los marcos de la licitud. Esta filosofía jurídica, argumentada desde hace varios años, se alimenta con la esencia del artículo 90 de nuestra Constitución Política al disponer la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos.

El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad.

El concepto de daño antijurídico no ha sido definido en nuestra legislación, pero hace varios años la jurisprudencia colombiana ha venido formando la teoría de la Lesión Resarcible fundamentada en el daño antijurídico, basados en la doctrina española, y así es como en distintos fallos emitidos por el H. Consejo de Estado se encuentra una concepción del daño antijurídico que lo consagra como el fundamento de todo deber y obligación de reparación.

De ahí, que el objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado es el de restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública, que no es este el presente caso, sino el de la reparación moral. Se ha pasado de la llamada Antijuridicidad Subjetiva, que exigía dolo, la culpa o falta del funcionario de la Administración para generar la responsabilidad del Estado, a la llamada Antijuridicidad Objetiva, **que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial estatal.**

2. Del régimen de responsabilidad SUBJETIVO aplicable a este caso

Bajo este Régimen de Responsabilidad Subjetivo, encontramos el título jurídico de la **FALLA DEL SERVICIO** materializada en la omisión, negligencia, falta de cuidado y falta de mantenimiento de la vía en la Avenida 2F N con Calle 55, negligencia mantenida en el tiempo, manifiesta en el hundimiento o desnivel de la vía que ya había provocado otros accidentes anteriores al que tomó la vida del señor **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.), son las causas del fatal desenlace, y en consecuencia, del régimen de imputación: Reparación Directa –Medio de Control–.

"la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 514 38 16 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía."

"El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha reiterado en diversas oportunidades que la obligación de mantenimiento sobre las vías a cargo del Estado no solo se reduce a las acciones tendientes a evitar el peligro proveniente de daños o desperfectos en aquellas, sino que también comprende el deber de garantizar la seguridad de los ciudadanos, al prevenir a los usuarios sobre los riesgos existentes e, incluso, al impedir el tráfico cuando sea necesario".

NOTA DE RELATORÍA: Al respecto, ver sentencia del 26 de noviembre de 2018, exp. 41940.

3. Normas concordantes

Arts. 1, 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política. Arts. 155 Numeral 6, 156 Numeral 6, 157, 159 al 247 de la Ley 1437 de 2011. Artículos 1494, 2341 al 2356 del C.C.C. Jurisprudencia del H. Consejo de Estado para casos semejantes.

**VI.- DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER A FAVOR DE
LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES

Téngase las siguientes pruebas documentales:

- 1º.- Acta de Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-10.
- 2º.- Constancia Fiscalía General de la Nación sobre existencia de investigación.
- 3º.- Copia del protocolo de necropsia.
- 4º.- Orden de archivo Fiscalía General de la Nación.
- 5º.- Registro civil de defunción del fallecido.
- 6º.- Declaración extra juicio sobre convivencia en unión libre del señor JHON DUARDO BOLAÑOS (q.e.p.d.) y DIANA MARIA ORDOÑEZ CAMPO.
- 07º.- Registro civil de nacimiento del fallecido.
- 08º.- Registro civil de nacimiento de la hija del fallecido.
- 09º.- Registro civil de nacimiento de los hermanos del fallecido.
- 10º.- Fotografías del lugar del accidente.
- 11º.- Certificación sobre agotamiento del SOAT en la clínica Cristo Rey.

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 514 38 16 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

12º.- Requisito de procedibilidad (Acta de no conciliación Procuraduría).

13º.- Poderes para actuar.

14º.- copias de certificación de Sistema de Gestión de Calidad y Sistema de Control Interno de Vital Center S.A.S. y Copia de la Tarjeta de Propiedad de la motocicleta que conducía el hoy occiso.

TESTIMONIAL

- Se cite y se haga comparecer a los señores **ANDRES LUNA**, conductor del vehículo tipo ambulancia de placas VCI 272 y **BRIGGITE OJEDA**, Paramédicos, quienes pueden ser citados por mi intermedio, para que declaren sobre los hechos de la presente demanda y en especial, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedió el siniestro donde perdió la vida **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.) y en el cual ellos fueron los primeros en llegar a recoger al herido y los que lo trasladaron a la Clínica **CRISTO REY** de Cali.
-
- Se cite y se haga comparecer a los señores **ALEJANDRO VALENCIA MARTINEZ**, identificado con la C.C 16.932.519 y a la señora **AUDREY VIVIANA POSSO**, con C.C No. 38.556.955, domiciliados y residentes en Cali, quienes pueden ser citados como testigos oculares de los hechos, para que declaren sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedió el siniestro donde perdió la vida **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.), reciben notificaciones en la Calle 55 A norte, con AV. 2 A – 99 barrio Pacará 2 de Cali, tel. 3106849259, correo electrónico, audreyvi@hotmail.com
- Se cite y se haga comparecer al señor **MARUEN GAMARRA DE LA ROSA**, identificado con la C.C 94.456.848 domiciliado y residente en Cali, quien puede ser citado como testigos ocular de los hechos, para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedió el siniestro donde perdió la vida **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO** (q.e.p.d.), en la Calle 55 A norte, con AV. 2 N – 48 barrio Los Alamos de Cali, tel. 3106849259, correo electrónico, gamarramaruen@gmail.com

***. DOCUMENTALES.**

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 514 38 16 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

Favor ordenar a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que remita copia de la resolución o del contrato Estatal, por medio del cual ordenó corregir la falla de la vía en el sector de la Avenida 2F N con Calle 55, con el fin de corregir el hundimiento (desnivel) que había; tal como se muestra en las fotografías del antes y después del Accidente donde perdió la vida el señor **JHON EDUARDO BOLAÑOS HURTADO**, a quienes se les pidió por petición dicha información y en la actualidad no la han entregado, por ende se insiste en dicho elemento probatorio.

VII.- DE LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Como quiera que el Art. 157 del CPACA establece que para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, estimo la cuantía en la suma de \$ 343.072.206 TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE, consistente en el perjuicio material del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

VIII.- DE LA COMPETENCIA

La tiene su H. Despacho judicial, en razón de que la cuantía no supera la determinada en el artículo 155-6 y 157 de la ley 1437 de 2011 (500 SMLMV), y por razón del territorio.

IX.- DE LA ACCION O MEDIO DE CONTROL A PROMOVER

La acción o medio de control a promover corresponde a la de **REPARACION DIRECTA**, establecida nuevamente en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

X.- DE LOS ANEXOS

Acompaño, además de los documentos mencionados como medios de prueba: 1º.- copias de la demanda y de sus anexos para dar en traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de ser menester, así como copias de la demanda, de manera digital, para la parte demandada y para la

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 514 38 16 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; 2º.- copia de la demanda y de sus anexos para dar en traslado al agente del Ministerio Público delegado para este asunto, así como copia de la demanda de manera virtual, para el agente del Ministerio Público delegado para este asunto; 3º.

XI.- DE LAS NOTIFICACIONES

DEMANDADO

El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad de derecho público representada legalmente por su señor Alcalde, o quien lo represente, haga sus veces o a quien sea dado el traslado de la demanda, en la Alcaldía de Cali, edificio CAM Avenida 2N No. 10-70. Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

DEMANDANTES Y APODERADO

Los demandantes recibirán notificación en la Calle 72 A No. 28E-80, Barrio Calipso, Cali, Valle. Carecen de dirección electrónica, por lo que aporporto el de la oficina del apoderado para el evento de las audiencias virtuales:

gestionesyseguroscali@gmail.com.

El suscrito, apoderado judicial **DR. JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, recibiremos notificaciones en la Calle 4B No. 35-32 del Barrio San Fernando de la ciudad de Cali (Valle), teléfonos (092) 514 38 16 y 314 894 19 29. Email: gestionesyseguroscali@gmail.com.

Sin más por el momento, se suscribe, del H. señor Juez,

Respetuosamente,


JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.

T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (092) 514 38 16 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.